

IV. Documentación

El proyecto de Directiva Bolkestein

Antonio J. Narváez Bueno
Universidad de Cádiz

Las esperanzas de una Constitución europea han quedado frustradas en los últimos meses; la razón, de todos conocida, se encuentra en el “no” mayoritario de Francia y Holanda, que han rechazado de esa manera el proyecto que se les consultaba. Gran parte de los expertos citaban en sus análisis el escaso compromiso europeo del electorado, las dificultades de los Gobiernos nacionales, incapaces de resolver la morosidad de sus economías, la pérdida de poder adquisitivo originada por la subida de los precios del petróleo y las distorsiones producidas por la introducción del Euro. No obstante, el análisis concreto de los resultados del referéndum francés muestra que uno de los partidos más europeístas, el Partido Socialista, ha dividido su voto, una parte de ese electorado ha optado por votar en contra.

¿Cuáles pueden ser las razones de ese cambio? Aunque las que se aducen hacen referencia a los problemas de actualidad, debe pensarse también en los cambios en el rumbo de la Unión Europea, que se ha producido sin que los ciudadanos tuviesen una conciencia clara de esa transformación, y sin que se sintieran partícipes de esos cambios. Algún texto electoral durante las campañas del referéndum constitucional, ha llegado a señalar que los funcionarios de la Comisión habían secuestrado la democracia.

El documento que me toca presentar, forma parte de los muchos argumentos utilizados en contra de la Unión Europea. Aunque el Consejo lo hubiese dejado pendiente, se trata de una propuesta de Directiva elaborada y aprobada en el seno de la Comisión que lleva el nombre del Comisario al que se debe la propuesta (que era del 2004).

La característica fundamental del documento que regula el mercado único de servicios, es que consagra el principio del país de origen para los trabajadores que se ven obligados a desarrollar su trabajo en otros espacios comunitario; esto quiere decir que una empresa de cualquiera de los nuevos integrantes que desarrolla servicios en otro país, solo está sujeta a las leyes del país del que es originaria (en el que se encuentra su sede). Si se contrata el servicio de limpieza de cualquier instalación pública con una empresa cuya sede se encuentra en Hungría, Lituania o Polonia, su personal se encuentra regulado por las leyes sociales del país en el que está su sede. Aunque más tarde volveremos sobre ello, con ese principio se abren dos vías de distorsión de la situación social actual en Europa; por una parte, la que corresponde a las estructuras salariales diferentes entre países, al igual que los diferentes derechos sociales a los que tiene acceso cada trabajador; por otra

parte, a las empresas se les da la oportunidad de aprovechar las diferencias en las legislaciones para alterar sus costes. Lo que en otro momento hemos llamado *dumping* social, cuando se analizaba el caso Hoover. Curiosamente esto puede tener algunas consecuencias políticas perversas: los países que mantengan más sus leyes sociales y los costes laborales no salariales más altos, por tanto que defiendan más a sus trabajadores, verán desaparecer la sede de sus empresas que se localizarán, aunque sea con una sede fantasma, en cualquier país con menores exigencias. Todo ello quiere decir que los riegos políticos pueden obligar a la igualdad de un Estado del Bienestar en todos los países europeos, partiendo del nivel que menores exigencias tenga

Podemos pensar que una parte importante de los servicios podría quedar en manos de empresas localizadas en los nuevos países miembros, como consecuencia del déficit social que ha implicado el cambio de sistema y la escasa cuantía de los salarios. El miedo a dejar gran parte del sector servicios en manos de trabajadores de los países del Este que desplazarían a los trabajadores nacionales, ha parado, por el momento, la aprobación de la Directiva, pero su texto continúa en estudio.

Quisiera realizar algunas precisiones más sobre ese proyecto legislativo, que en el caso de ser aprobada definitivamente por el Consejo, entraría progresivamente en vigor hasta ser de plena vigencia en el 2010.

En primer lugar, debemos señalar que la directiva se aplica a todos los servicios que se realicen mediante una remuneración. Quedan excluidos, por tanto, todos los servicios que suministran los Estados en cumplimiento de sus obligaciones, ya sean sociales, culturales, educativos o judiciales. Sin embargo, la existencia de tarifas y tasas exigibles para la prestación de los servicios públicos hace que entremos en un tema confuso en el que podría caer lo que era el proyecto de la política del Gobierno Bush de evaluar las agencias que desarrollan servicios públicos y, según ella, privatizar su prestación. Por otra parte, la directiva señala específicamente que no se aplica a los transportes, las telecomunicaciones y los servicios financieros, que ya han sido desregulados.

Los intereses de los países miembros por alterar el ámbito de aplicación de las reglas previstas, según las actividades específicas en las que tuviesen intereses, han dado lugar a que todas las discusiones en este campo se hayan realizado a puerta cerrada.

El principio del país de origen y de la libre circulación exige que todos los países eliminen las legislaciones de limitación de localización y establecimiento contrarias a la Directiva; así mismo, deberán eliminar los mecanismos de control en la prestación, ya que ese le corresponde al país de origen. Eso significa que una empresa puede tener varias sedes, cada una de las cuales en países diferentes, y sin que tenga que declararlo en ningún registro; elimina las exigencias de nacionalidad o de residencia de los empresarios o de los propietarios del capital, elimina los requisitos

de haber realizado la actividad durante periodos anteriores, de garantías financieras, de seguros previos a la prestación del servicio o de limitación de localización en función de necesidades reales.

Pero quizás por sus repercusiones, la parte más compleja sea la forma en que la Directiva limita los derechos sociales adquiridos en cada país europeo. Según la nacionalidad de la empresa que realice el contrato, serán los derechos sociales del trabajador. El propio control de los servicios realizados se hará en función de la legislación del país de origen.

Las consecuencias de este proyecto de Directiva son importantes, debido a la que supone desde el punto de vista de la competencia, ya que podemos pensar que la competencia en cada uno de los mercados puede dar lugar a la aparición de sedes fantasmas en ciertos países para garantizar la continuidad de la prestación de servicios -como ya hemos señalado - por parte de empresas nacionales para limitar la entrada en su mercado de otras empresas, lo que puede redundar en un envilecimiento de las condiciones de vida y de trabajo de sus empleados. Por otra parte, cabe la posibilidad de que la competencia vía precios determine una degradación en la prestación de los servicios. Teniendo en cuenta la posible interconexión entre los nichos del mercado de trabajo de forma indirecta, el cambio en las condiciones sociales de ciertos grupos, puede generalizar ese comportamiento en el resto de las actividades.

Quizás este proyecto sea el resultado de una Europa diseñada en Lisboa; sin embargo, existen otros proyectos que aún no han llegado a tomar cuerpo, que proviene del primitivo Tratado de Roma, en el que se decía que su objetivo era al mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los ciudadanos europeos, y no se señalaba ningún otro. Ese objetivo no ha sido revocado, pero no parece que la construcción permanente de Europa lo mantenga como prioritario. La Constitución Europea - nuevo Tratado que ha pasado por el momento - a dormir el sueño de los Justos - al señalar los objetivos perseguidos, hablaba de “desarrollo sostenible de Europa basado en el crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, que tiende al pleno empleo y al progreso social” (Art. 1-3; p. 3). Lo que podía interpretarse como que el orden de los objetivos de la política económica quedaba fijado de la manera siguiente: desarrollo sostenible, crecimiento económico equilibrado, estabilidad de precios y, a partir de aquí, los aspectos sociales aparecen supeditados a la competitividad; los casos del pleno empleo y el progreso social solo se definen como tendencias.

El trabajo mayor que nos queda por hacer es desarrollar de un modelo de Estado del Bienestar europeo, común a todos los países, diseñado a partir de las voluntades conjuntas, sin que sea diseñado por el mercado. Por el momento la

política social ha quedado fuera de las políticas inmediatas, la presidencia inglesa, aunque laborista, no parece que tenga interés en ese tema. La Comisión, políticamente no parece tampoco que quiera profundizar en ese campo. No obstante, si los mínimos sociales fueran comunes en la Unión Europea, un proyecto como la Directiva Bolkestein no levantaría tanta incertidumbre.

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de [...] relativa a los servicios en el mercado interior (Texto pertinente a efectos del EEE)^(*)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro.
2. La presente Directiva no se aplicará a las siguientes actividades:
 - a) los servicios financieros definidos en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 2002/65/CE;
 - b) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/19/CE¹, 2002/20/CE², 2002/21/CE³, 2002/22/CE⁴ y 2002/58/CE⁵;
 - c) los servicios de transportes que se rijan por otros instrumentos comunitarios cuyo fundamento jurídico sea el artículo 71 o el apartado 2 del artículo 80 del Tratado.
3. La presente Directiva no se aplicará en el ámbito de la fiscalidad, con excepción de los artículos 14 y 16, siempre que las restricciones contempladas por ellos no se rijan por un instrumento comunitario de armonización fiscal.

Artículo 3. Relación con las demás disposiciones del Derecho comunitario

Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en la presente Directiva de acuerdo con las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios.

La aplicación de la presente Directiva no excluirá la aplicación de lo dispuesto en otros instrumentos comunitarios sobre los servicios que se rijan por dichos instrumentos.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) "Servicio": cualquier actividad económica no asalariada contemplada en el artículo 50 del Tratado y consistente en realizar una prestación a cambio de una remuneración.
- 2) "Prestador": cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o persona jurídica que ofrezca o preste un servicio.

* En este documento se recoge sólo el texto correspondiente a la Directiva de 13.01.2004. Para más información se puede consultar: http://europa.eu.int/eu-lex/es/com/pdf/2004/com2004_0002es01.pdf.

1. DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.
2. DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.
3. DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.
4. DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.
5. DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

- 3) "Destinatario": cualquier persona física o jurídica que utilice o desee utilizar un servicio con fines profesionales o de otro tipo.
- 4) "Estado miembro de origen": el Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio de que se trate.
- 5) "Establecimiento": ejercicio efectivo de una actividad económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado por medio de una instalación estable del prestador con una duración indeterminada.
- 6) "Régimen de autorización": cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio.
- 7) "Requisito": cualquier obligación, prohibición, condición o límite previstos en las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o derivados de la jurisprudencia, de las prácticas administrativas, de las normas de los colegios profesionales o de las normas colectivas de asociaciones o de organismos profesionales y adoptados en ejercicio de su autonomía jurídica.
- 8) "Autoridad competente": cualquier organismo o entidad, en un Estado miembro, lleve a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios y, concretamente, las autoridades administrativas, los colegios profesionales y las asociaciones u organismos profesionales que, en el marco de su autonomía jurídica, regulan de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio.
- 9) "Ámbito coordinado": cualquier requisito aplicable al acceso a las actividades de servicios o a su ejercicio.
- 10) "Asistencia hospitalaria": la atención médica que únicamente pueda prestarse dentro de una estructura médica y que exija, en principio, que la persona que la recibe sea internada en dicha estructura. La denominación, la organización y el modo de financiación de la estructura médica en cuestión serán indiferentes a efectos de calificación de la asistencia de que se trate.
- 11) "Estado miembro de desplazamiento": el Estado miembro a cuyo territorio un prestador desplace un trabajador con el fin de prestar sus servicios en él.
- 12) "Empleo regular": actividad asalariada del trabajador, efectuada con arreglo a las disposiciones nacionales del Estado miembro de origen del prestador.
- 13) "Profesión regulada": la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.
- 14) "Comunicación comercial": cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o que ejerza una profesión regulada. No se consideran comunicaciones comerciales en sí mismas las siguientes:
 - a) los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico;
 - b) las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente, de ella especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

CAPÍTULO II . LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO DE LOS PRESTADORES

SECCIÓN 1. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5. Simplificación de los procedimientos

1. Los Estados miembros simplificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio.

2. Cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido. En el caso de documentos de otro Estado miembro, no obligarán a presentar el original, una copia compulsada o una traducción compulsada, salvo en los casos previstos en otros instrumentos comunitarios o salvo excepción justificada por una razón imperiosa de interés general.
3. El apartado 2 no se aplicará a los documentos contemplados en el artículo 46 de la Directiva .../CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ y en el apartado 3 del artículo 45 de la Directiva .../CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.

Artículo 6. Ventanilla única

Los Estados miembros harán lo necesario, para que, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, los prestadores de servicios puedan dirigirse a un punto de contacto denominado "ventanilla única" para llevar a cabo los siguientes procedimientos y trámites:

- a) todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a sus actividades de servicios, en especial las declaraciones, notificaciones o solicitudes de autorización dirigidas a las autoridades competentes, incluidas las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, bases de datos o colegios profesionales;
- b) las solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de sus actividades de servicios.

Artículo 7. Derecho de información

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan acceder fácilmente a la siguiente información por medio de ventanillas únicas:
 - a) los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en su territorio, en especial los relativos a los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y ejercerlas;
 - b) los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse directamente en contacto con ellas, incluidas las autoridades competentes en materia de ejercicio de actividades de servicios;
 - c) los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores de servicios;
 - d) las vías de recurso en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores;
 - e) los datos de las asociaciones u organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener ayuda práctica.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan obtener, cuando así lo soliciten, ayuda de las autoridades competentes, que consistirá en dar información sobre la forma en que se interpretan y aplican generalmente los requisitos contemplados en la letra a) del apartado 1.
3. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información y la ayuda contempladas en los apartados 1 y 2 se faciliten de forma clara e inequívoca, se pueda acceder a ellas fácilmente a distancia y por vía electrónica y para que estén actualizadas.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que las ventanillas únicas y las autoridades competentes den respuesta lo antes posible a toda solicitud de información o de ayuda contemplada en los apartados 1 y 2 y, si la solicitud es errónea o carente de fundamento, informen de ello al solicitante lo antes posible.
5. Los Estados miembros dispondrán como máximo hasta el 31 de diciembre de 2008 para aplicar lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

6. [Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales].

7. [Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, suministro y servicios].

6. Los Estados miembros y la Comisión tomarán medidas complementarias para fomentar las ventanillas únicas y para que se pueda acceder a la información contemplada en los apartados 1 y 2 en otras lenguas comunitarias.

Artículo 8. Procedimientos por vía electrónica

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que, como máximo el 31 de diciembre de 2008, todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica ante la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes.
2. El apartado 1 no se aplicará a las inspecciones del lugar en que se presta el servicio o del equipo utilizado por el prestador ni al examen físico de la capacidad del prestador.
3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42, la Comisión adoptará normas de desarrollo con el fin de facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información y la utilización de los procedimientos electrónicos entre los Estados miembros.

SECCIÓN 2. AUTORIZACIONES

Artículo 9. Regímenes de autorización

1. Los Estados miembros sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:
 - a) el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador de que se trata;
 - b) la necesidad de un régimen de autorización está objetivamente justificada por una razón imperiosa de interés general;
 - c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.
2. En el informe previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán sus regímenes de autorización y razonarán su compatibilidad con el apartado 1.
3. La presente sección no se aplicará a los regímenes de autorización impuestos o permitidos por otros instrumentos comunitarios.

Artículo 10. Condiciones para la concesión de la autorización

1. Los regímenes de autorización deberán basarse en criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes con el fin de que dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria o discrecional.
2. Los criterios contemplados en el apartado 1 deberán reunir las siguientes características:
 - a) no ser discriminatorios;
 - b) estar justificados objetivamente por una razón imperiosa de interés general;
 - c) ser proporcionales a dicha razón imperiosa de interés general;
 - d) ser precisos e inequívocos;
 - e) ser objetivos;
 - f) ser hechos públicos con antelación.
3. Las condiciones de concesión de una autorización para un nuevo establecimiento no deberán dar lugar a solapamientos con los requisitos y controles equivalentes o comparables en lo esencial por su finalidad a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro o en el mismo Estado miembro. Los puntos de contacto contemplados en el artículo 35 y el prestador deberán colaborar con la autoridad competente facilitando la información necesaria sobre dichos requisitos.
4. La autorización deberá permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluida la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique objetivamente una autorización individual para cada establecimiento.

5. La autorización deberá concederse una vez se hayan examinado las condiciones para obtenerla y se haya demostrado que se cumplen.
6. Las posibles denegaciones u otras respuestas de las autoridades competentes, así como la retirada de la autorización, deberán ser motivadas, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en el presente artículo, y deberán poder ser impugnadas mediante un recurso judicial.

Artículo 11. Duración de la autorización

1. No se podrá limitar la duración de la autorización concedida al prestador, excepto en los siguientes casos:
 - a) cuando la autorización se renueve automáticamente;
 - b) cuando el número de autorizaciones disponibles sea limitado;
 - c) cuando la duración limitada esté objetivamente justificada por una razón imperiosa de interés general.
2. El apartado 1 no se aplicará al plazo máximo durante el cual el prestador debe iniciar efectivamente su actividad tras haber obtenido la autorización.
3. Los Estados miembros obligarán al prestador a informar a la correspondiente ventanilla única prevista en el artículo 6 de todo cambio que se produzca en su situación y que pueda afectar a la eficacia del control de la autoridad competente, especialmente la creación de filiales con actividades que entren en el ámbito de aplicación del régimen de autorización, o los cambios que tenga como consecuencia que ya no se reúnan las condiciones necesarias para la concesión de la autorización o que afecte a la exactitud de los datos a los que puede acceder el destinatario.

Artículo 12. Selección entre varios candidatos

1. Cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, los Estados miembros aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y de transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio del procedimiento.
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autorización se debe conceder por una duración limitada y adecuada y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o personas que estén especialmente vinculadas con él.

Artículo 13. Procedimientos de autorización

1. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a los interesados que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.
2. Los procedimientos y trámites de autorización no deberán tener carácter disuasorio ni complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Se deberá poder acceder fácilmente a ellos y los gastos que ocasionen a los interesados deberán ser proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización.
3. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y publicado con antelación.
4. A falta de respuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, se considerará que la autorización está concedida. No obstante, se podrá prever un régimen distinto para determinadas actividades específicas, cuando dicho régimen esté objetivamente justificado por una razón imperiosa de interés general.
5. El remitente de toda solicitud de autorización deberá recibir lo antes posible un acuse de recibo en el que se indique lo siguiente:
 - a) el plazo de respuesta contemplado en el apartado 3;
 - b) las vías de recurso;

- c) la indicación de que, a falta de respuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, se considerará concedida la autorización.
6. Si la solicitud está incompleta o se desestima por incumplimiento de los procedimientos o trámites, se deberá informar a los interesados lo antes posible de que deben presentar documentación adicional.

SECCIÓN 3. REQUISITOS PROHIBIDOS O SUPEDITADOS A EVALUACIÓN

Artículo 14. Requisitos prohibidos

Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o la sede, en lo que se refiere a las sociedades, y, especialmente:
 - a) requisito de nacionalidad para el prestador, su personal, las personas que posean el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión;
 - b) requisito de residir en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión;
- 2) prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios profesionales de varios Estados miembros;
- 3) limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio nacional, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de agencia, de sucursal o de filial;
- 4) condiciones de reciprocidad con el Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento, con excepción de las previstas en los instrumentos comunitarios en materia de energía;
- 5) aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente;
- 6) intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y de las asociaciones y organismos que actúen como autoridad competente;
- 7) obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional;
- 8) obligación de haber estado inscrito durante un período determinado en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido la actividad durante un período determinado en dicho territorio.

Artículo 15. Requisitos por evaluar

1. Los Estados miembros examinarán si en su ordenamiento jurídico están previstos los requisitos contemplados en el apartado 2 y harán lo necesario para que dichos requisitos sean compatibles con las condiciones contempladas en el apartado 3. Los Estados miembros adaptarán sus disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas con el fin de lograr que sean compatibles con dichas condiciones.
2. Los Estados miembros examinarán si sus respectivos ordenamientos jurídicos supeditan el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio al cumplimiento de los siguientes requisitos no discriminatorios:
 - a) límites cuantitativos o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores;
 - b) requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una forma jurídica particular y, concretamente, a constituirse como persona jurídica, sociedad de personas, entidad sin ánimo de lucro o sociedad perteneciente únicamente a personas físicas;

- c) requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad y, concretamente, la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o de tener una cualificación profesional específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades;
 - d) requisitos distintos de los relativos a las cualificaciones profesionales o de los previstos en otros instrumentos comunitarios y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad;
 - e) prohibición de disponer de varios establecimientos en un mismo territorio nacional;
 - f) requisitos que obligan a tener un número mínimo de empleados;
 - g) tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar;
 - h) prohibiciones y obligaciones relacionadas con las actividades de ventas con pérdidas y rebajas;
 - i) requisitos que obligan al prestador intermediario a dar acceso a determinados servicios concretos realizados por otros prestadores;
 - j) obligación de que el prestador realice, junto con su servicio, otros servicios específicos.
3. Los Estados miembros comprobarán que los requisitos contemplados en el apartado 2 cumplan las tres condiciones siguientes:
- a) no discriminación: que los requisitos no sean discriminatorios, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad o de la sede, por lo que se refiere a las sociedades;
 - b) necesidad: que los requisitos estén justificados objetivamente por una razón imperiosa de interés general;
 - c) proporcionalidad: los requisitos son adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no van más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y otras medidas menos restrictivas no permitirían obtener el mismo resultado.
4. En el informe de evaluación recíproca previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán lo siguiente:
- a) los requisitos que tienen previsto mantener y los motivos por los que consideran que dichos requisitos reúnen las condiciones contempladas en el apartado 3;
 - b) los requisitos que se han suprimido o simplificado.
5. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Directiva, los Estados miembros únicamente podrán introducir nuevos requisitos del tipo de los contemplados en el apartado 2 cuando reúnan las condiciones previstas en el apartado 3 y deriven de circunstancias nuevas.
6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de nuevas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en las que se prevean requisitos contemplados en el apartado 5, junto con la correspondiente justificación por la que se imponen dichos requisitos. La Comisión comunicará dichas disposiciones a los demás Estados miembros. Esta notificación no impedirá a los Estados miembros adoptar las disposiciones en cuestión.
- En el plazo de tres meses a partir de la notificación, la Comisión examinará si estas nuevas disposiciones son compatibles con el Derecho comunitario y, si procede, adoptará una Decisión para solicitar al Estado miembro de que se trate que no las adopte o que las suprima.

CAPÍTULO III. LIBRE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN 1. PRINCIPIO DEL PAÍS DE ORIGEN Y EXCEPCIONES

Artículo 16. Principio del país de origen

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores estén sujetos únicamente a las disposiciones nacionales de su Estado miembro de origen que formen parte del ámbito coordinado. El primer párrafo se refiere a las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de un servicio y a su ejercicio, y en particular a las que rigen el comportamiento del prestador, la calidad o el contenido del servicio, la publicidad, los contratos y la responsabilidad del prestador.

2. El Estado miembro de origen se encargará de controlar al prestador y los servicios que realice, incluso cuando preste sus servicios en otro Estado miembro.
3. Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado, y en particular, mediante la imposición de los siguientes requisitos:
 - a) obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;
 - b) obligación de que el prestador haga una declaración o notificación ante las autoridades competentes nacionales de que obtenga una autorización concedida por éstas últimas, incluida la inscripción en un registro o en un colegio profesional que exista en el territorio nacional;
 - c) obligación de que el prestador disponga de una dirección o un representante en el territorio nacional o que se domicilie en él mismo en la dirección de una persona autorizada;
 - d) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones;
 - e) obligación de que el prestador cumpla los requisitos aplicables en el territorio nacional relativos al ejercicio de una actividad de servicios;
 - f) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente;
 - g) obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios y expedido por las autoridades competentes nacionales;
 - h) requisitos sobre el uso de equipos que forman parte integrante de la prestación de servicios;
 - i) restricciones de la libre circulación de los servicios contemplados en el artículo 20, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 23 y en el apartado 1 del artículo 25.

Artículo 17. Excepciones generales al principio del país de origen

El artículo 16 no se aplicará a:

- 1) los servicios postales a los que se refiere el punto 1 del artículo 2 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸;
- 2) los servicios de distribución de energía eléctrica mencionados en el punto 5 del artículo 2 de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;
- 3) los servicios de distribución de gas mencionados en el punto 5 del artículo 2 de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰;
- 4) los servicios de distribución de agua;
- 5) las materias que abarca la Directiva 96/71/CE;
- 6) las materias a las que se refiere la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹;
- 7) las materias a las que se refiere la Directiva 77/249/CEE del Consejo¹²;
- 8) lo dispuesto en el artículo [...] de la Directiva .../.../CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales;
- 9) las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 por las que se determina la legislación aplicable;
- 10) lo dispuesto en la Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, en las que se establecen trámites administrativos ante las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida a cargo de los beneficiarios;

8. DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

9. DO C 176 de 15.7.2003, p. 37.

10. DO C 176 de 15.7.2003, p. 57.

11. DO L 281 de 28.11.1995, p. 1.

12. DO L 78 de 26.3.1997, p. 17.

- 11) en caso de desplazamiento de nacionales de terceros países, a la obligación de visado de corta duración impuesto por el Estado miembro de desplazamiento en las condiciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 25;
- 12) el régimen de autorización previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo¹³;
- 13) los derechos de autor y derechos afines, los derechos contemplados en la Directiva 87/54/CEE del Consejo¹⁴ y en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ y los derechos de propiedad industrial;
- 14) los actos para los que la ley exija la intervención de un notario;
- 15) la auditoría de cuentas;
- 16) los servicios que, en el Estado miembro al que se desplace el prestador para realizar su servicio, sean objeto de un régimen de prohibición total justificado por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública;
- 17) los requisitos específicos del Estado miembro al que el prestador se desplace que estén directamente relacionados con las características particulares del lugar en el que se presta el servicio y cuyo respeto sea imprescindible para garantizar el mantenimiento del orden público o de la seguridad pública, o la protección de la salud pública o del medio ambiente;
- 18) el régimen de autorización relativo al reembolso de la asistencia hospitalaria;
- 19) la matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en otro Estado miembro;
- 20) la libertad de las partes para elegir el Derecho aplicable a su contrato;
- 21) los contratos celebrados por los consumidores que tengan por objeto la prestación de servicios, en la medida en que las disposiciones por las que se rigen no estén enteramente armonizadas a nivel comunitario;
- 22) la validez formal de los contratos por los que se crean o transfieren derechos en materia de propiedad inmobiliaria, cuando dichos contratos están sujetos a requisitos formales obligatorios con arreglo a lo dispuesto en el Derecho del Estado miembro en que esté situada la propiedad inmobiliaria;
- 23) la responsabilidad extracontractual del prestador en caso de accidente ocurrido en el ejercicio de su actividad a una persona en el Estado miembro al que el prestador se desplace.

Artículo 18. Excepciones transitorias al principio del país de origen

1. Durante un período transitorio, el artículo 16 no se aplicará a:
 - a) las modalidades de ejercicio del transporte de fondos;
 - b) las actividades de juegos por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías y operaciones relacionadas con las apuestas;
 - c) el acceso a las actividades de cobro de deudas por vía judicial.
2. Las excepciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del presente artículo dejarán de aplicarse cuando sean de aplicación los instrumentos de armonización contemplados en el apartado 1 del artículo 40 y, en cualquier caso, a partir del 1 de enero de 2010.
3. La excepción contemplada en la letra b) del apartado 1 del presente artículo dejará de aplicarse cuando sea de aplicación el instrumento de armonización contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 40.

Artículo 19. Excepciones al principio del país de origen en casos individuales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 y con carácter excepcional, los Estados miembros podrán tomar medidas respecto de un prestador que tenga su establecimiento en otro Estado miembro cuando dichas medidas estén relacionadas con uno de los siguientes puntos:

13. DO L 30 de 6.2.1993, p. 1.
14. DO L 24 de 17.1.1987, p. 36.
15. DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

- a) la seguridad de los servicios, incluidos los aspectos relacionados con la salud pública;
 - b) el ejercicio de una profesión sanitaria;
 - c) la protección del orden público, y, especialmente, los aspectos relacionados con la protección de menores.
2. La medida contemplada en el apartado 1 únicamente se podrá tomar respetando el procedimiento de asistencia recíproca previsto en el artículo 37 y si se reúnen las siguientes condiciones:
- a) las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se toma la medida no son objeto de armonización comunitaria relativa a los ámbitos a los que se refiere el apartado 1;
 - b) la medida debe ofrecer al destinatario un mayor grado de protección que la que tomaría el Estado miembro de origen con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones nacionales;
 - c) el Estado miembro de origen no ha adoptado medidas o las medidas que ha adoptado son insuficientes en relación con las contempladas en el apartado 2 del artículo 37;
 - d) la medida debe ser proporcionada.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos comunitarios para garantizar la libre circulación de servicios o permitir excepciones a dicha libertad.

SECCIÓN 2. DERECHOS DE LOS DESTINATARIOS DE SERVICIOS

Artículo 20. Restricciones prohibidas

Los Estados miembros no podrán imponer al destinatario requisitos que restrinjan la utilización de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro y, en particular, los siguientes requisitos:

- a) obligación de obtener una autorización de las autoridades competentes nacionales o de hacer una declaración ante ellas;
- b) limitaciones de las posibilidades de desgravación fiscal o de la concesión de ayudas económicas debido a que el prestador esté establecido en otro Estado miembro o en función del lugar de ejecución de la prestación;
- c) imposición tributaria del destinatario con impuestos discriminatorios o desproporcionados sobre el equipo necesario para recibir un servicio a distancia procedente de otro Estado miembro.

Artículo 21. Prohibición de discriminación

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que el destinatario no se vea sujeto a requisitos discriminatorios basados en su nacionalidad o en su lugar de residencia.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las condiciones generales de acceso a un servicio que el prestador ponga a disposición del público no contengan condiciones discriminatorias basadas en la nacionalidad o el lugar de residencia del destinatario, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.

Artículo 22. Asistencia a los destinatarios

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los destinatarios puedan obtener los siguientes datos en el Estado miembro en que residan:
 - a) información sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, especialmente la información relacionada con la protección de los consumidores;
 - b) información sobre las vías de recurso disponibles en caso de litigio entre el prestador y el destinatario;
 - c) datos de las asociaciones u organizaciones, incluidas las Euroventanillas y los centros de intercambio de la red extrajudicial europea (EEJ-net), que pueden ofrecer a los prestadores o destinatarios asistencia práctica.
2. Los Estados miembros podrán confiar el cometido contemplado en el apartado 1 a las ventanillas únicas o a cualquier otro organismo, como las Euroventanillas, los centros de intercambio de la red extrajudicial

europaea (EEJ-net), las asociaciones de consumidores o los centros de información empresarial (Euro Info Centres).

Como máximo en la fecha prevista en el artículo 45, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y las señas de los organismos designados. La Comisión los enviará a todos los Estados miembros.

3. Con el fin de poder comunicar los datos contemplados en el apartado 1, el organismo al que recurra el destinatario se dirigirá al organismo del Estado miembro de que se trate. Éste último deberá comunicar los datos solicitados lo antes posible. Los Estados miembros harán lo necesario para que estos organismos se presten asistencia recíproca y hagan lo necesario para cooperar entre sí de forma eficaz.
4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 42, las medidas de aplicación de los apartados 1, 2 y 3, especificando los detalles técnicos de los intercambios de información entre organismos de Estados miembros distintos y, particularmente, de la interoperabilidad de los sistemas de información.

Artículo 23. Cobertura de la atención sanitaria

1. Los Estados miembros no podrán supeditar la cobertura económica de la asistencia no hospitalaria prestada en otro Estado miembro a la concesión de una autorización en los casos en que dicha asistencia, de haber sido prestada en su territorio, hubiera estado cubierta por su sistema de seguridad social.

Podrán imponerse al paciente al que se haya prestado asistencia no hospitalaria en otro Estado miembro las condiciones y trámites a los que los Estados miembros supediten en su territorio la concesión de la asistencia no hospitalaria, como, en particular, la exigencia de consulta con un médico generalista antes de consultar a un médico especialista o las normas de cobertura de determinados tratamientos dentales.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que la autorización para la cobertura económica por parte de su sistema de seguridad social de la atención hospitalaria prestada en otro Estado miembro no sea denegada en caso de que dicha asistencia figure entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro de afiliación y no pueda prestarse al paciente en un plazo aceptable desde el punto de vista médico, teniendo en cuenta su estado de salud actual y la probable evolución de su enfermedad.
3. Los Estados miembros harán lo necesario para que la cobertura financiera, a cargo de su sistema de seguridad social, de la asistencia sanitaria dispensada en otro Estado miembro no sea inferior a la prevista en el sistema nacional de seguridad social para una atención sanitaria análoga dispensada en el territorio nacional.
4. Los Estados miembros harán lo necesario para que sus regímenes de autorización para la cobertura de la atención dispensada en otro Estado miembro se ajusten a los artículos 9, 10, 11 y 13 de la presente Directiva.

SECCIÓN 3. DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES

Artículo 24. Disposiciones específicas relativas al desplazamiento de trabajadores

1. Cuando un prestador desplace a un trabajador al territorio de otro Estado miembro con objeto de prestar un servicio, el Estado miembro de desplazamiento procederá a realizar en su territorio las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo y de trabajo aplicables a tenor de lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE y, siempre en cumplimiento del Derecho comunitario, adoptará las medidas necesarias contra el prestador que incumpla dichas condiciones.

No obstante, el Estado miembro de desplazamiento no podrá imponer al prestador o al trabajador desplazado por éste último las obligaciones que se enumeran a continuación en relación con las cuestiones contempladas en el punto 5 del artículo 17:

- a) obligación de obtener una autorización de las autoridades competentes nacionales o de estar inscrito en un registro por ellas u otra obligación equivalente;
 - b) obligación de formular una declaración, salvo las declaraciones relativas a una actividad recogida en el anexo de la Directiva 96/71/CE que pueden mantenerse hasta el 31 de diciembre de 2008;
 - c) obligación de disponer de un representante en territorio nacional;
 - d) obligación de llevar y mantener documentos sociales en el territorio nacional o en las condiciones aplicables en el territorio nacional.
2. En el caso al que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de origen hará lo necesario para que el prestador tome todas las medidas adecuadas con el fin de poder comunicar a las autoridades competentes de su país, así como a las del Estado miembro de desplazamiento, en un plazo que vencerá a los dos años de haber finalizado el desplazamiento, la información siguiente:
- a) la identidad del trabajador desplazado,
 - b) el cargo y los cometidos que se le encomiendan,
 - c) los datos del destinatario,
 - d) el lugar de desplazamiento,
 - e) la fecha de inicio y fin del desplazamiento, f) las condiciones de empleo y de trabajo que se aplican al trabajador desplazado.

En el caso al que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de origen ayudará al Estado miembro de desplazamiento a la hora de garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo y de trabajo aplicables con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE y comunicará por propia iniciativa al Estado miembro de desplazamiento los datos contemplados en el primer guión cuando tenga conocimiento de hechos precisos que hagan suponer posibles irregularidades del prestador en relación con las condiciones de empleo y de trabajo.

Artículo 25. Desplazamiento de ciudadanos de terceros países

1. Sin perjuicio del régimen de excepciones al que se refiere el apartado 2, cuando un prestador desplace a un trabajador nacional de un tercer país al territorio de otro Estado miembro con el objetivo de prestar sus servicios, el Estado miembro de desplazamiento no podrá imponer al prestador o al trabajador desplazado por éste último la obligación de disponer de un documento de entrada, de salida o de estancia o de un permiso de trabajo destinado a acceder a un empleo u otras condiciones equivalentes.
2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros impongan la obligación de un visado de corta duración a los nacionales de un tercer país que no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.
3. En el caso al que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de origen hará lo necesario para que el prestador desplace al trabajador únicamente si reside en el territorio nacional con arreglo a lo dispuesto en su normativa y tiene un empleo regular en dicho territorio;
El Estado miembro de origen no considerará que el desplazamiento para prestar un servicio en otro Estado miembro es una interrupción de la estancia o de la actividad del trabajador desplazado y no denegará la readmisión del trabajador desplazado en su territorio con arreglo a lo dispuesto en la normativa nacional;
El Estado miembro de origen cuando el Estado miembro de desplazamiento lo solicite, le comunicará lo antes posible los datos y garantías de cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo e impondrá las sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO IV. CALIDAD DE LOS SERVICIOS

Artículo 26. Información sobre los prestadores y sus servicios

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario la siguiente información:
 - a) nombre, dirección geográfica en que el prestador tiene su establecimiento y los datos necesarios para ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él, dado el caso, por vía electrónica;
 - b) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público análogo, dicho registro mercantil y su número de inscripción, o los medios equivalentes de identificación que figuren en dicho registro;
 - c) en caso de que la actividad esté sometida a un régimen de autorización, los datos de la autoridad competente o de la ventanilla única;
 - d) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE;
 - e) por lo que se refiere a las profesiones reguladas todo colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador y el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;
 - f) condiciones y cláusulas generales, cuando el prestador las emplee;
 - g) cláusulas contractuales sobre la legislación aplicable al contrato y/o sobre los órganos judiciales competentes.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que a elección del prestador, los datos contemplados en el apartado 1:
 - a) sean comunicados por el prestador por propia iniciativa;
 - b) sean de fácil acceso para el destinatario en el lugar de prestación o de celebración del contrato;
 - c) sean de fácil acceso para el destinatario por vía electrónica a través de una dirección comunicada por el prestador;
 - d) figuren en todo documento informativo del prestador que se facilite al destinatario y en el que se presenten de forma detallada sus servicios.
3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores, a petición del destinatario, le comuniquen la siguiente información suplementaria:
 - a) principales características del servicio;
 - b) precio del servicio o, si no se puede indicar el precio exacto, método para calcular el precio, de forma que el destinatario pueda comprobarlo, o un presupuesto suficientemente detallado;
 - c) estatutos y forma jurídica del prestador;
 - d) en el caso de las profesiones reguladas, referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas.
4. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información contemplada en el presente capítulo que el prestador debe facilitar estén disponibles o se proporcionen de forma clara e inequívoca, con la debida antelación antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio.
5. Las obligaciones de información contempladas en el presente capítulo se añadirán a los requisitos ya previstos en el Derecho comunitario y no obstarán para que los Estados miembros prevean requisitos de información suplementarios aplicables a los prestadores que tengan su establecimiento en el territorio nacional.
6. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 42, la Comisión podrá precisar el contenido de la información al que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo en función de las peculiaridades de determinadas actividades y precisar el modo de aplicación práctica de lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 27. Seguros y garantías profesionales

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo especial para la salud o la seguridad o un riesgo económico especial para el destinatario estén cubiertos por un seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la índole y la magnitud del riesgo o por cualquier otro tipo de garantía o disposición de compensación equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario, cuando éste lo solicite, los datos relativos al seguro o garantías contempladas en el apartado 1, especialmente, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica.
3. Los Estados miembros, no exigirán un seguro profesional o una garantía económica a un prestador que se establezca en su territorio cuando dicho prestador esté ya cubierto por una garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad en otro Estado miembro, en el que ya tenga un establecimiento.
En el caso de que sólo se dé una equivalencia parcial, los Estados miembros podrán pedir una garantía complementaria para cubrir los elementos que no estén ya cubiertos.
4. Los apartados 1, 2 y 3 no afectarán a los regímenes de seguros o de garantías profesionales previstos en otros instrumentos comunitarios.
5. En el marco de la aplicación del apartado 1, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 42, fijar una lista de servicios que presenten las características a las que se refiere el apartado 1, así como criterios comunes que permitan definir si el seguro o las garantías mencionados en el mismo resultan apropiados respecto a la naturaleza y la importancia del riesgo.

Artículo 28. Garantías posventa

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario, cuando éste lo solicite, información sobre la existencia o inexistencia de garantías posventa, su contenido y los datos esenciales necesarios para su aplicación y, en concreto, su duración y cobertura territorial.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información contemplada en el apartado 1 figure en todo documento informativo en el que el prestador presente de forma detallada sus servicios.
3. Los apartados 1 y 2 no afectarán a los regímenes de garantías posventa previstos en otros instrumentos comunitarios.

Artículo 29. Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas

1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional en función del carácter específico de cada profesión.

Artículo 30. Actividades multidisciplinares

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores no se vean sujetos a requisitos que les obliguen a ejercer exclusivamente una actividad específica o que limiten el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.
No obstante lo dispuesto, los siguientes prestadores podrán verse sujetos a este tipo de requisitos:
 - a) las profesiones reguladas, en la medida en que esté justificado para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos debidos al carácter específico de cada profesión;
 - b) los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos, en la medida en que esté justificado para garantizar su independencia e imparcialidad.
2. En los casos en que las actividades multidisciplinares estén autorizadas, los Estados miembros harán lo necesario para:

- a) prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades;
 - b) garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades;
 - c) garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional.
3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario, cuando éste lo solicite, la información relativa a sus actividades y asociaciones multidisciplinares y sobre las medidas adoptadas para evitar conflictos de intereses. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios.
 4. En el informe previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán los prestadores sujetos a los requisitos contemplados en el apartado 1, el contenido de dichos requisitos y los motivos por los que consideran que están justificados.

Artículo 31. Política de calidad

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas de acompañamiento para fomentar el que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los servicios y, en concreto para que:
 - a) hagan certificar o evaluar sus actividades por parte de organismos independientes;
 - b) elaboren su propia carta de calidad o participen en las cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organismos profesionales a nivel comunitario.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los destinatarios y prestadores puedan acceder fácilmente a la información sobre el significado y los criterios de asignación de las etiquetas y otras marcas de calidad relativas a los servicios.
3. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán las medidas de acompañamiento para animar a los colegios profesionales, así como a las cámaras de comercio y de oficios, de los Estados miembros a cooperar entre sí a nivel comunitario con el fin de fomentar la calidad de los servicios, especialmente facilitando el reconocimiento de la calidad de los prestadores.
4. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán las medidas de acompañamiento para estimular el desarrollo de la comunicación crítica sobre las calidades y defectos de los servicios, especialmente el desarrollo a nivel comunitario de ensayos o pruebas comparativa y de la comunicación de sus resultados.
5. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán el desarrollo de normas europeas voluntarias destinadas a facilitar la compatibilidad entre los servicios realizados por prestadores de Estados miembros distintos, la información al destinatario y la calidad de los servicios.

Artículo 32. Resolución de litigios

1. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores faciliten una dirección postal y un número de fax o una dirección de correo electrónico a los que todos los destinatarios, incluidos los que residen en otro Estado miembro, puedan dirigir directamente las reclamaciones o las peticiones de información sobre el servicio prestado.
2. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores den respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado 1 y actúen con diligencia para encontrar soluciones adecuadas.
3. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores estén obligados a demostrar que cumplen las obligaciones de información previstas en la presente Directiva y que los datos son exactos.
4. Cuando sea precisa una garantía económica para la ejecución de una resolución judicial, los Estados miembros reconocerán las garantías equivalentes constituidas ante un prestador o un organismo establecido en otro Estado miembro.
5. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores sujetos a un código de conducta o que sean miembros de una asociación u organismo profesional en los que

esté previsto el recurso a un mecanismo de resolución extrajudicial informen de ello al destinatario, lo mencionen en todo documento en que se presente de forma detallada uno de sus servicios e indiquen la forma de acceder a información detallada sobre las características y condiciones de uso de este mecanismo.

Artículo 33. Información sobre la honradez del prestador

1. Los Estados miembros, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado miembro, comunicarán los datos relativos a las condenas penales, sanciones o medidas administrativas o disciplinarias y a las decisiones relativas a quiebras fraudulentas que las autoridades competentes nacionales hayan adoptado respecto a un prestador y que puedan poner en tela de juicio su capacidad para ejercer su actividad o su fiabilidad profesional.
2. El Estado miembro que comunique los datos contemplados en el apartado 1 deberá, al mismo tiempo, precisar si se trata de una decisión definitiva o si se ha interpuesto recurso contra la decisión y la fecha posible de la decisión relativa al recurso.
Además, deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se ha condenado o sancionado al prestador.
3. La aplicación del apartado 1 deberá hacerse respetando los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas en los respectivos Estados miembros y, en concreto, los relacionados con la protección de datos personales.

CAPÍTULO V. CONTROL

Artículo 34. Eficacia del control

1. Los Estados miembros garantizarán que las facultades de supervisión y control del prestador en relación con las actividades de que se trate, previstas en sus legislaciones nacionales, se ejerzan asimismo en caso de que el servicio se preste en otro Estado miembro.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen a las autoridades competentes nacionales cualquier información necesaria para el control de sus actividades.

Artículo 35. Asistencia recíproca

1. En cumplimiento del artículo 16, los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y harán todo lo que esté en su mano para cooperar de forma eficaz entre sí con el fin de garantizar el control de los prestadores y de sus servicios.
2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros designarán uno o más puntos de contacto y comunicarán sus datos a los demás Estados miembros y a la Comisión.
3. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible y por vía electrónica la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión.
Cuando tengan conocimiento de un comportamiento ilícito o de hechos concretos de un prestador que puedan causar un perjuicio grave en un Estado miembro, informarán de ello lo antes posible al Estado miembro de origen.
Cuando tengan conocimiento de un comportamiento ilícito o de hechos concretos de un prestador que pueda realizar sus servicios en otros Estados miembros y causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas, informarán de ello lo antes posible a todos los Estados miembros y a la Comisión.
4. El Estado miembro de origen facilitará la información que le solicite otro Estado miembro sobre los prestadores que tengan su establecimiento en el territorio nacional y, especialmente, la confirmación de su establecimiento en territorio nacional y del hecho de que ejercen sus actividades en él legalmente. Procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que le solicite otro Estado miembro e informará a éste último de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas.

5. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información, avisará rápidamente al Estado miembro solicitante para buscar una solución.
6. Los Estados miembros harán lo necesario para que los registros en los que estén inscritos los prestadores y que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio lo puedan ser también en las mismas condiciones por las autoridades equivalentes de los demás Estados miembros.

Artículo 36. Asistencia recíproca en caso de desplazamiento del prestador

1. En los sectores cubiertos por el artículo 16, en caso de desplazamiento de un prestador a otro Estado miembro para prestar un servicio sin tener establecimiento en él, las autoridades competentes de dicho Estado miembro participarán en el control del prestador con arreglo al apartado 2.
2. A petición del Estado miembro de origen, las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1 procederán a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ que sean necesarias para garantizar la eficacia del control del Estado miembro de origen. Su actuación se circunscribirá dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro.
Por propia iniciativa, dichas autoridades competentes podrán proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ si se reúnen las siguientes condiciones:
 - a) si se trata únicamente de establecer los hechos y no se toma ninguna otra medida en contra del prestador, salvo las excepciones en casos individuales contempladas en el artículo 19;
 - b) si dichas actuaciones no son discriminatorias y no están motivadas por el hecho de que se trate de un prestario que tiene su establecimiento en otro Estado miembro;
 - c) si están objetivamente justificadas por una razón imperiosa de interés general y son proporcionadas al objetivo que se persigue.

Artículo 37. Asistencia recíproca en caso de excepción al principio del país de origen en casos individuales

1. Cuando un Estado miembro tenga previsto adoptar una de las medidas contempladas en el artículo 19, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6 del presente artículo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales.
2. El Estado miembro al que se refiere el apartado 1 pedirá al Estado miembro de origen que tome medidas contra el prestador de que se trate y facilitarán todos los datos pertinentes sobre el servicio en cuestión y sobre las circunstancias del caso.
El Estado miembro de origen comprobará lo antes posible si el prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron origen a la petición. Dicho Estado miembro comunicará asimismo lo antes posible al Estado miembro que haya hecho la petición las medidas que ha tomado o previsto o, cuando proceda, por qué motivos no ha tomado medida alguna.
3. Una vez que el Estado miembro de origen haya comunicado la información contemplada en el segundo párrafo del apartado 2, el Estado miembro que haya hecho la petición notificará a la Comisión y al Estado miembro de origen su intención de tomar medidas e indicará:
 - a) los motivos por los que considera que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro de origen son insuficientes;
 - b) los motivos por los que considera que las medidas que prevé adoptar cumplen las condiciones previstas en el artículo 19.
4. Las medidas únicamente se podrán tomar una vez transcurrido un plazo de quince días laborables a partir de la notificación prevista en el apartado 3.
5. Sin perjuicio de la facultad del Estado miembro de tomar las medidas en cuestión una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado 4, la Comisión examinará lo antes posible si las medidas notificadas son compatibles con el Derecho comunitario.
Cuando la Comisión llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, adoptará una decisión para pedir al Estado miembro correspondiente que se abstenga de tomar las medidas previstas o que ponga fin urgentemente a las medidas de que se trate.

6. En caso de urgencia, el Estado miembro que prevea tomar una medida podrá establecer una excepción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4. En ese caso, las medidas se notificarán lo antes posible a la Comisión y al Estado miembro de origen, indicando los motivos por los que el Estado miembro considera que se trata de un caso urgente.

Artículo 38. Medidas de aplicación

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en apartado 2 del artículo 42, las medidas de aplicación necesarias para la aplicación del presente capítulo que tengan por objeto la fijación de los plazos a los que se refieren los artículos 35 y 37 y las modalidades prácticas de los intercambios de información por vía electrónica entre los puntos de contacto, particularmente las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información.

CAPÍTULO VI. PROGRAMA DE CONVERGENCIA

Artículo 39. Códigos de conducta comunitarios

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán las medidas de acompañamiento para fomentar la elaboración de códigos de conducta a nivel comunitario, en conformidad con el Derecho comunitario, y, en particular, en relación con los siguientes ámbitos:
 - a) el contenido y las modalidades de las comunicaciones comerciales relativas a las profesiones reguladas en función de los rasgos específicos de cada profesión;
 - b) las normas deontológicas de las profesiones reguladas, destinadas, en particular, a garantizar, en función de los rasgos específicos de cada profesión, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional;
 - c) las condiciones de ejercicio de las actividades de los agentes inmobiliarios.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que se pueda acceder a distancia, por vía electrónica, a los códigos de conducta contemplados en el apartado 1 y para que sean enviados a la Comisión.
3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores indiquen, cuando se lo pida el destinatario o en todo documento informativo en que se presenten de forma detallada sus servicios, los posibles códigos de conducta a que están sujetos, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas.
4. Los Estados miembros tomarán medidas de acompañamiento para animar a los colegios profesionales y organismos o asociaciones a aplicar a nivel nacional los códigos de conducta adoptados a nivel comunitario.

Artículo 40. Armonización complementaria

1. Como máximo antes de [1 año después de la entrada en vigor de la Directiva], la Comisión examinará la posibilidad de presentar propuestas de instrumentos de armonización sobre los siguientes puntos:
 - a) las modalidades de ejercicio del transporte de fondos;
 - b) las actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario, incluidas las loterías y operaciones relacionadas con las apuestas, a la luz de un informe de la Comisión y de una amplia consulta con las partes interesadas;
 - c) el acceso a las actividades de cobro de deudas por vía judicial.
2. Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de servicios, la Comisión examinará la necesidad de tomar iniciativas complementarias o de presentar propuestas de instrumentos de armonización, especialmente sobre los siguientes puntos:
 - a) las cuestiones que, al haber sido objeto de excepción en casos individuales, han revelado la necesidad de una armonización a nivel comunitario;

- b) las cuestiones contempladas en el artículo 39 y sobre las cuales no se han podido elaborar códigos de conducta antes de la fecha de incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos o dichos códigos resultan insuficientes para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior;
- c) las cuestiones detectadas a raíz del procedimiento de evaluación recíproca previsto en el artículo 41;
- d) la protección de los consumidores y los contratos transfronterizos.

Artículo 41. Evaluación recíproca

1. Como máximo el [fecha de incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos], los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe con la información prevista en los siguientes artículos:
 - a) el apartado 2 del artículo 9 respecto a los regímenes de autorización;
 - b) el apartado 4 del artículo 15 respecto a los requisitos supeditados a evaluación;
 - c) el apartado 4 del artículo 30 respecto a las actividades multidisciplinares;
2. La Comisión enviará los informes a los que se refiere el apartado 1 a los Estados miembros, que dispondrán de un plazo de seis meses para presentar sus observaciones sobre cada uno de los informes. En ese mismo plazo, la Comisión consultará a las partes interesadas en relación con los informes.
3. La Comisión presentará los informes y las observaciones de los Estados miembros al Comité previsto en el apartado 1 del artículo 42, que podrá formular observaciones.
4. Una vez vistas las observaciones contempladas en los apartados 2 y 3, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, como máximo el 31 de diciembre de 2008, un informe de síntesis, al que adjuntará, si procede, propuestas complementarias.

Artículo 42. Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.
3. El comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 43. Informe

Después del informe de síntesis mencionado en el apartado 4 del artículo 41, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo cada tres años un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, al que adjuntará, si procede, propuestas para su modificación.

